Proceso	**Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante	**Hacienda El Halcón S.A.**
Demandado	**Sentencia del 15 de febrero de 2019 del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín**
Radicado	**05001 22 03 000 2021 00269 00**
Procedencia	**Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta Civil de Decisión**
Instancia	**Única**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto Nro.**
Decisión	**Revoca auto suplicado**
Tema	**Cómputo de términos de prescripción y caducidad en razón de la pandemia.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-025

SALA DUAL CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del recurrente en contra del auto del 29 de marzo de 2022, proferido por la magistrada sustanciadora, mediante el cual se rechazó, por extemporáneo, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentada por la sociedad El Halcón S.A. contra la decisión adoptada el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín en el marco del proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 007 2012 00840.

I. ANTECEDENTES

a) Por auto del 22 de marzo último, la magistrada sustanciadora, se rechazó el recurso extraordinario de revisión con fundamento en lo siguiente:

"Realizado el análisis preliminar consagrado en el artículo 358 CGP, advierte el Despacho que la presente acción incoativa de recurso extraordinario de Revisión presentada el 14 de mayo de 2021 - repartida el 3 de junio siguiente se dirige contra la decisión adoptada el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín en el marco del proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 007 2012 00840. Que, como causal de revisión, se indicó la consagrada en el numeral 1 del artículo 355, es decir, "Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

"Sobre el término para interponer este tipo de recursos, establece el canon 356 ibídem que, en tratándose de las causales dispuestas en los numerales 1°,6°, 8° y 9° del citado artículo 355, "(E)l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia...". Ya en relación con el trámite que debe impartirse a las demandas que trasgredan la anterior disposición, establece el inciso tercero del artículo 358: "Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo".

"Toda vez que la decisión atacada alcanzó ejecutoria el 21 de febrero de 2019, es claro que el presente recurso extraordinario fue presentado por fuera del término legal".

b) Frente a esa decisión, el apoderado judicial recurrente dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de súplica indicando que:

"No existe discrepancia con la fecha de término de inicio para la presentación de este recurso extraordinario de revisión, pero sí con la fecha de su presentación, pues es claro que ante la Secretaria del Tribunal el 11 de marzo de 2021 se radicó este recurso, la cual informó el 12 de marzo de

2021 que estas demandas debían dirigirse a la oficina de reparto, al correo electrónico repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y anunció que remitiría copia de este correo a esa oficina para lo pertinente.

*"**c)** El 19 de abril de 2021 solicitó información sobre la presentación del recurso extraordinario de revisión a la oficina de reparto sin obtener respuesta, por lo que el día 14 de mayo se envió de nuevo el recurso al correo del Tribunal establecido para tal fin y con la nota aclaratoria de todo lo que venía sucediendo para evitar doble reparto.*

*"**d)** Que el artículo 89 del C.G.P., establece que la demanda se presentará ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, por lo que en este caso debe de tenerse como fecha de presentación el día 11 de marzo de 2021, día en el cual se recibió en la secretaria del Tribunal, dependencia que acusó el recibido y que señaló que sería enviada a la oficina de reparto, y no la fecha 14 de mayo de 2021, pues esta fue la fecha de reiteración de la presentación, sin que se tuviera noticias de su reparto como quedó explícito en la nota del correo electrónico dirigido a la oficina de reparto. (Anexo copia de los correos mencionados).*

***"e)** Así las cosas, el conteo de términos que hizo la Señora Magistrada Ponente, en principio consulta lo dispuesto en la norma, sin embargo en el caso concreto, debió tenerse en cuenta que ante la emergencia sanitaria a raíz de la covid19, el gobierno, emitió el decreto 564 de 2020, que en el artículo 1°, decretó la suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas, desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha que dispusiera su reanudación el Consejo Superior de la Judicatura, que en últimas lo fue el día 01 de julio de 2021, lapso de tiempo en el cual no hubo atención en los despachos judiciales y por lo tanto descontable de los términos de caducidad.*

***"f)** Si la sentencia que se pretende revisar alcanzó ejecutoria el día 21 de febrero del año 2019, para la fecha de suspensión de términos, esto es, el 16 de marzo de 2020 según el decreto 564 del mismo año, solo había corrido un año (1) y veintitrés (23) días, a partir de su ejecutoria, término que se reanudó el 1 de julio de 2020, cuando aún faltaba para completar los dos (2) años que establece el artículo 356 del C.G.P. para interponer el recurso, once (11) meses y seis (6) días, que vencían el 8 de junio de 2021 y como el recurso se presentó el 11 de marzo del 2021, lo fue en términos de ley, aún si se tuviera como fecha de radicación la señalada en el auto suplicado, que fue el 14 de mayo de 2021, dado el evento de la suspensión de términos".*

f) Surtido el trámite previsto en el artículo 331 ib., se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. La regulación positiva del recurso de súplica está contenida en los artículos 331 y 332 del C. General del Proceso, permitiendo afirmar que procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

2. Frente a la oportunidad para interponer el recurso de revisión el artículo 356 ib. señala:

> "El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.
>
> "Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.
>
> "En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

3. Siendo pacífico que la decisión atacada en revisión alcanzó ejecutoria el 21 de febrero de 2019, para el cómputo del término de caducidad era necesario tener en cuenta las previsiones dictadas bajo el amparo de la emergencia sanitaria en razón de la pandemia, y en especial el artículo 1º Decreto 564 de 2020 que es del siguiente tenor:

> "Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, **medios control o presentar demandas la Judicial o** ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales". (Negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, el Acuerdo No. PCSJA20-1181 del 27 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que ordenó levantar los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, por lo que, en el caso concreto como lo señala el suplicante, entre la ejecutoria de la sentencia atacada y el 16 de marzo de 2020, habían trascurrido 1 año y 23 días.

El término de caducidad previsto en la norma procesal se reanudó el 1 de julio de 2020, corriendo a partir de entonces 11 meses y 6 días, lo que significa que vencía la oportunidad para presentar la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión el 8 de junio de 2021.

Luego, innecesaria la verificación de la acontecido con la presentación inicial del libelo, pues lo cierto es que habiéndose remitido al correo electrónico determinado para esos menesteres el 14 de mayo del año anterior, se tornó oportuna la impugnación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Dual Civil de Decisión**

RESUELVE:

REVOCAR el proveído del 29 de marzo del año en curso, proferido por la Sala Unitaria Civil de Decisión presidida por la magistrada sustanciadora, para en su lugar, disponer que se dé trámite al recurso extraordinario de revisión formulado por la sociedad Hacienda El Halcón S.A. contra la decisión adoptada el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín en el marco del proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 007 2012 00840.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado